

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XI

WLLIAM ARROYO ALICEA

Recurrido

v.

WENDY IVELISSE GAITÁN
SANTANA

Peticionaria

KLCE202300715

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Bayamón

Caso Núm.:
D DI2019-0755

Sobre:
Ruptura Irreparable

Panel integrado por su presidenta, la Juez Lebrón Nieves, el Juez Adames Soto y la Jueza Martínez Cordero.

Martínez Cordero, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de julio de 2023.

Comparece la señora Wendy Ivelisse Gaitán Santana (en adelante, peticionaria) mediante *Petición de Certiorari* para solicitarnos la revisión de la *Orden* emitida el 8 de mayo de 2023, notificada el 10 de mayo de 2023, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (en adelante, TPI), mediante la cual se ordenó que el menor hijo de las partes sea matriculado en la Escuela Elemental José María del Valle.¹ Sobre dicha determinación, la peticionaria solicitó oportunamente la reconsideración², denegándose la misma mediante *Orden* emitida el 24 de mayo de 2023, notificada el 25 de mayo de 2023.³ En síntesis, nos solicita que revoquemos la determinación del TPI, y en su consecuencia, ordenemos que se permita que el menor reciba educación, en la modalidad de educación en el hogar para el grado “*kínder garden*”.

¹ Apéndice de la peticionaria a las págs. 19-20.

² Mediante escrito intitulado *Moción de reconsideración respecto a la escuela por no ser equidistante y se reconsidere la educación en el hogar en “kinder garden”*. Apéndice de la peticionaria a las págs. 15-18.

³ *Id.*, a la pág. 14.

Número Identificador

SEN2023_____

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se expide el auto de *Certiorari*, se revoca la *Orden* recurrida y se devuelve el caso al foro primario para la celebración de una vista evidenciaria producto de la cual, deberá emitir un dictamen fundamentado.

I

Las partes de epígrafe son los progenitores del menor L.S.A.G., quien se presta a comenzar sus estudios en el grado kínder, para el mes de agosto de 2023.⁴

Según surge de los autos, el 1 de noviembre de 2022, se celebró una vista.⁵ De la *Minuta* de la vista se desprende que el estado de derecho entre las partes es que la custodia sobre el menor es compartida entre ambos progenitores.⁶ En la referida vista, el foro primario determinó que el menor se mantendría en un Centro Head Start donde estaba matriculado, hasta el mes de mayo del año 2023, y que un mes antes debía traerse la controversia al Tribunal para evaluar los posibles Head Start que fuesen cerca o equidistantes de ambos padres.⁷

Según nos ha alegado la peticionaria, existe un plan de custodia compartida del cual al recurrido le corresponde ejercerlo en semanas alternas, desde miércoles a las 2:30 p.m. hasta lunes a las 6:30 p.m.⁸ Adujo, en síntesis, que como parte de este plan de custodia compartida, en periodos de dos (2) semanas, el menor asiste siete (7) días a la escuela desde el hogar materno y tres (3) días desde el hogar paterno.⁹ También adujo que, el 13 de marzo de 2023, se celebró una vista en la cual, entre otros asuntos, el foro primario ordenó a ambas partes a someter tres (3) propuestas de

⁴ Petición de *Certiorari* a la pág. 5.

⁵ Apéndice del recurrido a las págs. 4-6. La *Minuta* fue notificada el 4 de noviembre de 2022.

⁶ *Id.*, a la pág. 5.

⁷ *Id.*

⁸ Petición de *Certiorari* a la pág. 5.

⁹ *Id.*, a la pág. 6.

escuelas o estudio en el hogar / sistema de educación en casa / “*home schooling*” (en adelante, “*home schooling*”), ya que las partes no habían logrado un acuerdo en torno a cuál escuela asistiría el menor para el grado kínder.¹⁰

Así las cosas, el 13 de abril de 2023, la peticionaria presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden*.¹¹ Allí, propuso dos (2) alternativas para la educación del menor. La *primera* alternativa incluyó tres (3) escuelas dentro del sistema de educación pública de Puerto Rico (en adelante, escuela pública), a saber: (i) Escuela Elemental Urbana, en Vega Alta; (ii) Escuela Segunda Unidad, Almirante Norte, en Vega Baja; y (iii) Escuela Ecológica José de Diego, en Dorado. La *segunda* alternativa propuesta fue mediante “*home schooling*”. Sobre esta última, arguyó que su propuesta fue la utilización de la Plataforma EducaCreativo. La peticionaria adujo, además, estar certificada para ofrecer “*home schooling*” a su hijo desde su hogar. En su escrito, expresó preferir el “*home schooling*” para el menor. Adujo que esta alternativa le proveería al menor una educación individualizada y a la misma vez, le permitiría aprender destrezas orientadas a su edad, tendría flexibilidad para integrar actividades variadas y diversas con otros niños que participan de esa modalidad de enseñanza.¹² En respuesta, mediante *Orden* emitida el 14 de abril de 2023 y notificada el 18 de abril de 2023, el foro primario ordenó al señor William Arroyo Alicea (en adelante, recurrido) lo siguiente: “... exponga sobre las escuelas propuestas y presente otras alternativas de ser necesario”.¹³

Así las cosas, el 3 de mayo de 2023, el recurrido presentó escrito intitulado *Moción en cumplimiento de orden presentando alternativas de escuelas para el menor L.S.A.G.*¹⁴ En su escrito, (i)

¹⁰ *Id.*, a la pág. 5.

¹¹ Apéndice de la peticionaria a las págs. 24-30.

¹² *Id.*, a la pág. 25.

¹³ Apéndice del recurrido a las págs. 1-2.

¹⁴ Apéndice de la peticionaria a las págs. 21-23.

presentó tres (3) alternativas para la educación del menor, dos (2) de ellas en la escuela pública y una en escuela privada (en adelante, Colegio) y (ii) se expresó en torno a la educación en la modalidad de “*home schooling*”. Con relación al *primer* asunto, presentó las siguientes tres (3) alternativas: (i) Escuela Elemental José María del Valle, en Toa Alta; (ii) Escuela Elemental Escritor Carlos Orama Padilla, en Bayamón; y (iii) Colegio Santísima Trinidad, en Bayamón.¹⁵ Adujo que, en las tres (3) alternativas de escuela propuestas, estudiaban otros niños que son familiares (primos/as y hermano) del menor. Señaló, además, en torno a la *primera* alternativa (Escuela Elemental José María del Valle, en Toa Alta), que esa escuela era equidistante a la residencia de ambos progenitores.

En relación al *segundo* asunto, entiéndase, que el menor recibiera servicios educativos bajo la modalidad de “*home schooling*”, expresó, en síntesis, que: (i) no estaba de acuerdo en relación a que el menor recibiera servicios educativos bajo la modalidad de “*home schooling*”; (ii) matricular al menor en una escuela operaría en su mejor bienestar, le ofrecería la oportunidad de relacionarse con otros niños, aprender destrezas de comunicación y de relaciones interpersonales; y (iii) ambos progenitores podrían integrarse a la educación.¹⁶ Arguyó que no se trataba de un capricho, sino que “su determinación está sustentada en los hechos del presente caso”.¹⁷ Adujo que “[...] a pesar de los años que las partes han estado asistiendo y tomando terapias familiares para manejar de forma efectiva sus relaciones, las partes no han logrado superar sus diferencias y su comunicación no ha tenido mejoría alguna”.¹⁸ Indicó, además, que “sería en detrimento del menor el que se delegue

¹⁵ *Id.*, a la pág. 23.

¹⁶ *Id.*, a las págs. 22-23.

¹⁷ *Id.*, a la pág. 21.

¹⁸ *Id.*

y/o que se le permita a la [peticionaria] controlar de forma exclusiva la enseñanza formal del menor, sin que el [recurrido] pueda tener una intervención efectiva, ya que el diseño de “*home schooling*” no se presta para ello”.¹⁹

De ahí, el foro primario emitió la *Orden* recurrida, mediante la cual determinó que el menor fuese matriculado en la Escuela Elemental José María del Valle, alternativa educativa que fue propuesta por el recurrido.²⁰

Inconforme con el curso decisorio del foro *a quo*, el 23 de mayo de 2023, la peticionaria presentó *Moción de reconsideración respecto a la escuela por no ser equidistante y se reconsidere la educación en el hogar en “kinder garden”*.²¹ Adujo que, el 13 de marzo de 2023, se celebró una vista y que producto de ella, el TPI ordenó a las partes presentar tres (3) alternativas de escuela, para lo cual alegó que el TPI concedió hasta el 13 de abril de 2023. Según la peticionaria, esta cumplió con lo ordenado dentro del término concedido, no así, el recurrido. Adujo que el peticionario presentó su escrito tardíamente. En lo relativo a las escuelas propuestas por el recurrido, la peticionaria esbozó que dichas alternativas educativas se encuentran ubicadas en dos (2) municipios que no corresponden al de residencia de las partes. Entiéndase, el menor no reside ni en Toa Alta, ni en Bayamón. La peticionaria reside en Vega Baja mientras que el recurrido reside en Bayamón²². También expuso que, el municipio de Toa Alta, quedaba cercano, pero solo para el recurrido. En su *Moción de reconsideración*, la peticionaria esgrimió que el foro *a quo*, al emitir la *Orden* recurrida, no consideró su escrito intitulado *Moción en cumplimiento de orden presentando alternativas de escuelas para el menor L.S.A.G.*²³, a pesar de haber sido el único

¹⁹ *Id.*, a la pág. 22.

²⁰ Apéndice de la peticionaria a la pág. 19.

²¹ Apéndice de la peticionaria a las págs.15-18.

²² Petición de *Certiorari* a la pág. 9.

²³ Apéndice de la peticionaria a las págs. 21-23.

que se presentó oportunamente y que, por el contrario, solo consideró el escrito del recurrido.

Como parte de los fundamentos por los cuales entendió que el foro primario debía reconsiderar su dictamen, expresó, en síntesis, que (i) la escuela seleccionada por el foro primario no es una equidistante al lugar de residencia de las partes, esgrimiendo que existe un plan de custodia compartida, cuya estructura mantiene al menor más tiempo con la madre. Por tanto, expresó que el menor se trasladaría a recibir sus servicios educativos con mayor frecuencia desde y hacia el hogar materno; (ii) para llegar a la escuela seleccionada por el TPI, la peticionaria tendría que trasladar al menor cruzando los municipios de Vega Baja, Vega Alta, Dorado y Toa Alta, alegando que al llegar a Dorado, debía cruzarlo, para llegar a Toa Alta, a través del barrio Lajas, el cual según alegó, queda incomunicado cuando se inunda, debido a desbordamientos del río, en adición a que diariamente tendría que pagar dos (2) peajes para transportar al menor a la escuela, lo que provocaría un detrimento económico.²⁴ En lo relativo a su derrotado interés de que el menor fuese matriculado en la modalidad educativa de “*home schooling*”, suplicó al foro primario reconsiderara la decisión emitida y permitiera que el menor recibiese educación mediante la misma.²⁵

De ahí, mediante *Orden* emitida el 24 de mayo de 2023, notificada el 25 de mayo de 2023, el foro primario declaró *No Ha Lugar* la solicitud de reconsideración.²⁶

Aun inconforme, el 26 de junio de 2023, la peticionaria presentó la *Petición de Certiorari* en la cual esgrimió la comisión de dos (2) errores por el foro primario, a saber:

A. ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
AL CONSIDERAR LA MOCIÓN EN
CUMPLIMIENTO DE ORDEN PRESENTADA POR

²⁴ *Id.*, a las págs. 15-18.

²⁵ *Id.*

²⁶ Apéndice de la peticionaria a la pág. 14.

LA PARTE WILLIAM ARROYO ALICEA, SIN CONSIDERAR QUE LA PARTE LA SOMETIÓ FUERA DE TÉRMINO Y SIN SOLICITAR PRÓRROGA[.]

B.ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DETERMINAR QUE RESULTA EL MEJOR INTER[É]S DEL MENOR ESTAR MATRICULADO EN UNA ESCUELA TAN DISTANTE DEL LUGAR EN EL CUAL EL MENOR PERNOCTA LA MAYORÍA DEL TIEMPO Y AL NO PERMITIRLE LA EDUCACIÓN EN EL HOGAR.

El 10 de julio de 2023, el recurrido presentó escrito intitulado *Alegato del demandante-recurrido*. Contando con las posiciones de ambas partes, el asunto quedó perfeccionado para nuestra adjudicación.

II

A. Expedición del recurso de *Certiorari*

Los recursos de *Certiorari* presentados ante el Tribunal de Apelaciones deben ser examinados en principio bajo la Regla 52.1 de Procedimiento Civil.²⁷ Esta Regla limita la autoridad y el alcance de la facultad revisora de este Tribunal mediante el recurso de *Certiorari* sobre órdenes y resoluciones dictadas por los Tribunales de Primera Instancia. La Regla lee como sigue:

[...]

El recurso de *Certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, **en casos de relaciones de familia**, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *Certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.²⁸ Énfasis suplido.

[...]

²⁷ 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

²⁸ *Id.*

Por su parte, la Regla 52.2(b) dispone sobre los términos y efectos de la presentación de un recurso de *Certiorari* que:

[...]

(b) *Recurso de “certiorari”* [...]

Los recursos de *certiorari* al Tribunal de Apelaciones para revisar resoluciones u órdenes del Tribunal de Primera Instancia o al Tribunal Supremo para revisar las demás sentencias o resoluciones finales del Tribunal de Apelaciones en recursos discrecionales o para revisar cualquier resolución interlocutoria del Tribunal de Apelaciones deberán presentarse dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha de notificación de la resolución u orden recurrida. El término aquí dispuesto es de cumplimiento estricto, prorrogable sólo cuando medien circunstancias especiales debidamente sustentadas en la solicitud de *certiorari*.²⁹

[...]

El recurso de *Certiorari* es un vehículo procesal que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior.³⁰ Expedir el recurso “no procede cuando existe otro recurso legal que proteja rápida y eficazmente los derechos de la parte peticionaria”.³¹ Conviene desatacar que la discreción ha sido definida como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”.³² A esos efectos, se ha considerado que “la discreción se nutre de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y en un sentido llano de justicia y no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”.³³ La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones³⁴, esboza los criterios que el Tribunal deberá considerar para expedir un auto de *Certiorari*, como sigue:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

²⁹ 32 LPRA Ap. V, R. 52.2(b).

³⁰ *800 Ponce de León, Corp. v. American International Insurance Company of Puerto Rico*, 205 DPR 163, 174 (2020).

³¹ *Id.*

³² *Mun. de Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 712 (2019). *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434-435 (2013).

³³ *Id.*

³⁴ 4 LPRA Ap. XXII-B, R.40.

- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico (en adelante, Tribunal Supremo) ha establecido que un tribunal revisor no debe sustituir su criterio por el del foro de instancia, salvo cuando estén presentes circunstancias extraordinarias o indicios de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto.³⁵ Quiérase decir, no hemos de interferir con los Tribunales de Primera Instancia en el ejercicio de sus facultades discrecionales, excepto en aquellas situaciones en que se demuestre que este último: (i) actuó con prejuicio o parcialidad, (ii) incurrió en un craso abuso de discreción, o (iii) se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo.³⁶

B. La Patria Potestad

La patria potestad es el conjunto de derechos y deberes que corresponde a los padres sobre la persona y el patrimonio de cada uno de sus hijos no emancipados como medio de realizar la función natural que les incumbe de protegerlos y educarlos.³⁷ A esos efectos, el tribunal investigará si los padres poseen la capacidad, disponibilidad y firme propósito de asumir la responsabilidad de criar los hijos conjuntamente.³⁸ A su vez, ello implica superar desavenencias personales, y por imperativo, sostener adecuada

³⁵ *Coop. Seguros Múltiples de P.R. v. Lugo*, 136 DPR 203, 208 (1994).

³⁶ *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

³⁷ *Ex parte Torres*, 118 DPR 469, 473 (1987).

³⁸ *Id.*, 482.

comunicación para adoptar aquellas decisiones conjuntas que redunden en beneficio y los mejores intereses del menor.³⁹

El Código Civil de Puerto Rico dispone que la patria potestad es el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y los bienes de los hijos, desde que estos nacen hasta que alcanzan la mayoría de edad u obtienen su emancipación.⁴⁰

El Tribunal Supremo ha resuelto en reiteradas ocasiones que, aun cuando los derechos de un progenitor sobre sus hijos poseen un gran arraigo en el campo del derecho de relaciones de familia, estos ceden ante la facultad de *parens patriae* de la cual está investido el Estado de cumplir con su obligación de salvaguardar y proteger el bienestar del menor.⁴¹ La función de *parens patriae* del Estado es aquella por la cual asume y ejerce en cumplimiento de su deber de brindar protección a los sectores más débiles de la sociedad.⁴² En la eventualidad de que un tribunal perciba un conflicto entre intereses ajenos y el mejor interés de un menor, se debe resolver a favor de este último.⁴³ A luz de lo anterior, el tribunal tiene la potestad de ordenar las investigaciones de índole social que entienda procedentes.⁴⁴ A tales efectos, las unidades sociales de relaciones de familia y asuntos de menores tienen como función principal ofrecer al juzgador asesoramiento social mediante evaluaciones periciales que permitan tomar decisiones informadas en los casos ante su consideración.⁴⁵ Además, puede, al amparo de tal facultad, ordenar que los menores involucrados se sometan a

³⁹ *Id.*

⁴⁰ 31 LPRA § 7241, Art. 589.

⁴¹ *Muñoz Sánchez v. Báez de Jesús*, 195 DPR 645, 651 (2016). *Ortiz v. Meléndez*, 164 DPR 16 (2005). *Pená v. Pená*, 164 DPR 949, 959 (2005). *Pená v. Pená*, 152 DPR 820, 832–833 (2000).

⁴² *Ortiz v. Meléndez*, 164 DPR 16, 27–28 (2005).

⁴³ *Ortiz v. Meléndez*, 164 DPR 16, 28 (2005).

⁴⁴ *Muñoz Sánchez v. Báez de Jesús*, 195 DPR 645, 652 (2016). *Pená v. Pená*, 164 DPR 949, 962 (2005). *Pená v. Pená*, 152 DPR 820, 832–833 (2000).

⁴⁵ *Muñoz Sánchez v. Báez de Jesús*, 195 DPR 645, 652 (2016).

evaluaciones psicológicas o psiquiátricas cuando las circunstancias lo ameriten.⁴⁶

C. La Custodia Compartida

El Código Civil de Puerto Rico define custodia compartida como “la obligación de ambos progenitores de ejercer directa y totalmente todos los deberes y funciones que conlleva la patria potestad de los hijos, relacionándose con estos el mayor tiempo posible y brindándoles la compañía y atención que se espera del progenitor responsable”.⁴⁷ Ahora bien, la custodia compartida no requiere que el menor pernocte el mismo tiempo en la residencia de ambos progenitores.⁴⁸ A esos efectos, el tribunal puede conceder la custodia compartida de los hijos menores de edad, si el otro progenitor se relaciona de forma amplia y desempeña responsablemente todas las funciones que como progenitor le corresponden y la patria potestad le impone.⁴⁹

A la luz de lo anterior, existen unos criterios a considerar en la adjudicación de custodia. En particular, mencionamos los siguientes:

[...]

(f) las necesidades específicas de cada uno de los hijos menores cuya custodia se solicita;

[...]

(h) la capacidad, disponibilidad y compromiso de los progenitores de asumir la responsabilidad de criar los hijos conjuntamente;

[...]

(j) si la profesión u oficio que ejercen los progenitores no es un impedimento para ejercer una custodia compartida;

(k) si la ubicación y distancia entre las residencias de los progenitores perjudica la educación del hijo;

(l) la comunicación que existe entre los progenitores y la capacidad para comunicarse mediante comunicación directa o utilizando mecanismos alternos;⁵⁰

[...]

⁴⁶ *Pena v. Pena*, 164 DPR 949, 962 (2005).

⁴⁷ 31 LPRA § 7281, Art. 602.

⁴⁸ *Id.*

⁴⁹ *Id.*

⁵⁰ 31 LPRA § 7283, Art. 604.

La Ley Núm. 223-2011, conocida como Ley Protectora de los Derechos de los Menores en los Procesos de Adjudicación de Custodia, establece como primera opción auscultar la custodia compartida de ambos progenitores.⁵¹ A su vez, el Tribunal Supremo de Puerto Rico (en adelante, Tribunal Supremo) ha manifestado que, al evaluar los casos de custodia, la “Estrella Polar” que debe orientar a los tribunales, funcionarios sociales y representantes legales es el “Mejor Bienestar de los Menores”.⁵² Acentuamos, que en el resumen normativo de Torres Ojeda, Ex Parte, 118 DPR 469 (1987), se establece como norma: “La custodia es un componente de la patria potestad en cuanto ésta impone a los padres el deber primario de tener a sus hijos no emancipados en su compañía”.

Dicha legislación, establece en su declaración de política pública que, el Estado debe promover que ambos progenitores compartan la custodia de sus hijos, a través de una integración responsable en el proceso de educación, crianza, disciplina y cuidado.⁵³ Además, parte de esa política busca y el promover la participación activa de ambos progenitores en las actividades de los hijos, en el mayor grado posible.⁵⁴

III

Habida cuenta de que el recurso ante nuestra consideración se trata de un *Certiorari*, este tribunal revisor debe determinar, como cuestión de umbral, si procede su expedición. La peticionaria acude ante esta Curia y nos ha alegado que el foro primario cometió dos (2) errores que ameritan ser revisados.

Como es sabido, un tribunal apelativo no intervendrá con el ejercicio de la discreción de los Tribunales de Primera Instancia,

⁵¹ Ley Protectora de los Derechos de los Menores en el Proceso de Adjudicación de Custodia, Ley Núm. 223 de 21 de noviembre de 2011, según enmendada, 32 LPRA § 3181 nota, *et seq.*

⁵² *Id.*, Exposición de Motivos.

⁵³ *Id.*, 32 LPRA § 3181 nota, Art. 2.

⁵⁴ *Id.*

salvo que se demuestre que dicho tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo.⁵⁵ Puntualizamos, que el *Certiorari* es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar, a su discreción, una decisión de un tribunal inferior.⁵⁶ A esos efectos, la naturaleza discrecional del recurso de *Certiorari* queda enmarcada dentro de la normativa que le concede deferencia de las actuaciones de los Tribunales de Primera Instancia, de cuyas determinaciones se presume su corrección. Ahora bien, la expedición del recurso de *Certiorari* al amparo de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil⁵⁷, no opera en el vacío; tiene que anclarse en una de las razones de peso que establece la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones⁵⁸. Evaluados los autos ante nuestra consideración, juzgamos en el ejercicio de nuestra facultad discrecional, expedir el auto de *Certiorari*.

Destacamos que la controversia ante la consideración del TPI, y ahora en revisión ante nos, trata exclusivamente sobre cuál es la institución educativa donde debe estudiar el menor hijo de las partes, quien se presta a comenzar sus estudios en el grado kínder, para el mes de agosto de 2023. Apuntamos que, esta Curia tuvo la oportunidad de estudiar minuciosamente los autos ante nuestra consideración, incluyendo los escritos presentados por ambas partes y los documentos del expediente judicial ante el TPI que fueron incluidos en los apéndices. Expresado lo anterior, procederemos a discutir los errores.

El *primer* error esgrimido plantea que erró el TPI al considerar la *Moción en Cumplimiento de Orden* presentada por el recurrido sin

⁵⁵ *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

⁵⁶ *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009).

⁵⁷ 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

⁵⁸ 4 LPRA Ap. XXII-B, R.40

considerar que la parte lo sometió fuera de término y sin solicitar prórroga. Por su parte, el *segundo* error esgrimido plantea que erró el TPI al determinar que resulta en el interés óptimo del menor, estar matriculado en una escuela distante del lugar en el cual el menor pernocta la mayoría del tiempo y al no permitirle la educación en el hogar.

Es nuestro criterio que el *primer* error esbozado por la peticionaria no se cometió. Veamos. Según surge de los autos, para el mes de marzo de 2023 se celebró una vista, producto de la cual, y según adujo la peticionaria, se ordenó a las partes a proveer alternativas de opciones académica para el menor. No empecé a que esta es una de las alegaciones principales en las cuales se basa la peticionaria al esgrimir el *primer* error que alegadamente cometió el foro primario, no nos colocó en posición. Es decir, la peticionaria no incluyó en su apéndice, a lo sumo, la Minuta de la vista, debidamente firmada y notificada o alguna Orden emitida producto de la misma. Por tanto, siguiendo el orden procesal sobre el cual sí se nos colocó en posición, la peticionaria presentó un escrito al que intituló *Moción en cumplimiento de orden presentando alternativas de escuelas para el menor L.S.A.G.* En respuesta, mediante *Orden* emitida el 14 de abril de 2023, y notificada el 18 de abril de 2023, el foro primario ordenó al recurrido exponer su posición sobre las escuelas propuestas y a presentar otras alternativas de ser necesario. Así, el 3 de mayo de 2023, el recurrido presentó escrito intitulado *Moción en cumplimiento de orden presentando alternativas de escuelas para el menor L.S.A.G.* Es decir, el recurrido cumplió con lo ordenado por el TPI oportunamente. Por tanto, colegimos que el *primer* error no fue cometido.

Por otro lado, es nuestro criterio que el foro inferior sí cometió el *segundo* error esbozado por la peticionaria. Con su decisión, el tribunal *a quo* determinó que el menor estudiaría en el sistema

tradicional de enseñanza, y no en la modalidad de “*home schooling*”. Además, determinó que el menor fuese matriculado en la Escuela Elemental José María del Valle.

Acentuamos que, las opciones educativas que se debían presentar al foro primerio tenían que cumplir con el requisito de ser cerca o equidistantes de ambos progenitores. Esto surge desde la celebración de una vista allá para noviembre de 2022. Esto se debe a que existe un plan de custodia compartida del cual al recurrido le corresponde ejercer custodia en semanas alternas, por lo que ambos progenitores, y conforme al plan de custodia compartida que se alegó existe, le corresponde llevar al menor a la escuela. Hacemos la salvedad de que ninguna de las partes presentó el decreto de custodia compartida ni el plan de custodia compartida. Tampoco pudimos constatar en los autos que exista un decreto distinto al de custodia compartida.

De igual forma, como parte del proceso de selección de escuela, se suscitó la controversia sobre si el menor debía recibir su educación mediante el método tradicional de enseñanza, o a través de “*home schooling*”. También pudimos constatar que se añadió un tercer ingrediente, es decir, si debía acudir a un Colegio o a una escuela pública, en atención a las propuestas de los progenitores.

Reconocemos que los tribunales tienen amplia discreción en el manejo de los procesos ante su consideración. De igual forma, reconocemos el alto interés del que están revestidos los asuntos de relaciones de familia. Es por esto por lo que, en ausencia de algún factor o situación que apunte a un error manifiesto en derecho o a un fracaso a la justicia, el foro primario, específicamente, la sala de relaciones de familia merece deferencia y está en mejor posición para entender sobre la controversia que nos ocupa, ello en el interés óptimo de la menor. Sin embargo, en el caso ante nos coincidimos con la peticionaria en su petitorio y juzgamos que la *Orden* del 8 de

mayo de 2023, emitida por el TPI, se encuentra huérfana de fundamentos que sustenten su determinación en cuanto a cuál será el método de educación para el menor, entiéndase, mediante el método tradicional de enseñanza o mediante “*home schooling*”. A base de las controversias de hecho que resultan palpables de los autos presentados ante esta Curia, resulta imprescindible la celebración de una vista evidenciaria. De esta forma, la primera instancia judicial contará con la información idónea para tomar una decisión trascendental en la vida del menor hijo de las partes, su educación.

Es por ello, que razonamos que, en el caso de marras, celebrar una vista evidenciaria es necesario para que el juzgador pueda estar en mejor posición de determinar cuál es la opción educativa que resulta en el interés óptimo del menor. En dicha vista, se podrán justipreciar los dos métodos de enseñanza propuestos. De igual forma, el foro primario podrá justipreciar las alternativas de escuelas públicas y Colegio presentadas, de resolverse que propende en interés óptimo que el menor reciba educación mediante el sistema tradicional de enseñanza.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se expide el auto de *Certiorari*, se revoca la *Orden* recurrida y se devuelve el caso al foro primario para la celebración de una vista evidenciaria en el término de diez (10) días, sobre la cual se deberá emitir una decisión fundamentada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Juez Lebrón Nieves concurre con el resultado sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones